	Precios. — Ptas.	IMPO — Pesetas.
bre dilatación, siendo la chapa el núm. 14.....	14,00	2.362,50
Jabas en todos los recercados de huecos y rodapié en todo el edificio incluso colocación.....	»	706,54
67,00 m.² de azulejo biselado inglés en lavabos y retretes.....	25,00	1.675,00
Instalación del servicio de agua en todo el edificio con tubería de hierro.....	»	1.400,00
Ventanales completos, incluso cristal, según dibujos, de forma ovalada en el salón de sesiones y caja de escalera.....	»	1.230,00
54,00 m.² de zócalo de mármol de Macael en caja de escalera.....	30,00	1.620,00
Columnas de mármol con capitel y basa con aplicaciones de bronce en el vestíbulo del salón de sesiones	»	1.200,00
TOTAL.....		36.389,89

Resumen.

	Pesetas.
Movimiento de tierras.....	3.524,04
Albañilería.....	158.388,12
Cantería.....	111.418,17
Carpintería.....	50.667,70
Pavimentos y cubiertas.....	37.397,43
Obras de hierro.....	31.191,79
Escaleras.....	13.715,00
Pintura.....	2.902,23
Vidrios.....	15.993,43
Obras diversas.....	36.389,89
Total de ejecución material....	461.587,80
Imprevistos, dirección, etc., 15 por 100.	69.238,17
PRESUPUESTO DE CONTRATA..	530.825,97

El Arquitecto expedirá trimestralmente una certificación de las obras ejecutadas en el trimestre anterior, la cual pasará al contratista dentro del mes de la fecha de la expresada certificación para que en el plazo de quince días la examine y devuelva al Arquitecto, consignando en ella su conformidad ó exponiendo en caso contrario, y en pliego aparte las reclamaciones que considere oportunas; en la inteligencia que si en el plazo predicho no expone razonamiento alguno en pro ó en contra de la certificación se entenderá esta aprobada y no tendrá derecho á que se atiendan en lo sucesivo las observaciones que acerca de dicho documento pudiera exponer.

Las certificaciones expresadas, para que surtan efecto y sean de abono al contratista, necesitan la aprobación de la Diputación provincial ó Comisión de la misma, si aquélla no estuviere reunida.

La Diputación, en cumplimiento á lo que se determina en el art. 8.°, caso 13, del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 y 115 de la ley Provincial, se obliga á consignar en sus presupuestos anuales, hasta tanto que se termine de verificar el pago completo de las obras de la Casa Palacio, la cantidad mínima de cincuenta mil pesetas, la cual se abonará al contratista conforme á la distribución de fondos á que se refiere el art. 121 del texto últimamente citado, sirviendo de base las certificaciones expedidas y aprobadas por la Diputación, y en su caso por la Comisión provincial, si aquélla no estuviere reunida.

En el caso de que el importe anual de las obras ejecutadas en cada año exceda de la cantidad consignada en el presupuesto provincial correspondiente, se harán las liquidaciones anuales de las obras, y la diferencia que resulte entre el importe de la liquidación y el de las cantidades satisfechas devengará el cinco por ciento de interés, que empezará á correr ó á contarse desde el siguiente día al en que la Diputación apruebe dichas liquidaciones anuales.

Una vez terminadas los obras y aprobada la liquidación final, el saldo que resulte á favor del contratista, deduciendo del importe de aquéllas el de las certificaciones expedidas á buena cuenta ó liquidaciones anuales, devengará también el cinco por ciento de interés, como se indica en el párrafo anterior, contándose de la misma manera el plazo para la aplicación de intereses; es decir, desde la aprobación de la referida liquidación por la Asamblea provincial.

Para el mejor orden y facilidades en la contabilidad con el saldo y el importe de las certificaciones ó liquidaciones anuales, se formará una sola cifra, la cual continuará en conjunto devengando el cinco por ciento de interés, previa liquidación separada de las intereses devengados por aquellas certificaciones ó liquidaciones anuales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. F. de T., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm. ..., expedida en... de... de 1906, de la que se tomó razón á los efectos de la regla 4.ª del art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, enterado de los planos, pliegos de condiciones y presupuesto del proyecto de Casa Palacio provincial que la Diputación de Palencia desea construir en el solar designado al efecto, se compromete á ejecutar las obras, con sujeción á dichos documentos, en la cantidad de... (en letra).—(Fecha y firma del proponente.)

Subasta para el día 26 de Junio, á las once.

PONTEVEDRA (Vigo)

Obras de arreglo y modificación de rasantes y solado de asfalto de la parte alta del almacén de empaque en el mercado de Berbés. Presupuesto, 16.118 pesetas.—Plazo de ejecución, dos meses.—Depósito provisional, 806 pesetas.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de Vigo, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto las condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. F. de T., vecino de... con cédula personal de... clase..., núm. ..., expedida en..., domiciliado en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio de subasta para la ejecución de las obras de arreglo y modificación de rasantes y solado de asfalto en la parte alta del almacén de empaque en el mercado del Berbés, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción estricta al presupuesto y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra la cantidad).—(Fecha y firma del proponente.)

CONCURSOS

Junta de obras del pantano de Buseo.

CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS COMPUERTAS METÁLICAS CON SUS APARATOS DE MANIOBRA PARA LAS GALERÍAS DE LIMPIEZA DE DICHO PANTANO.

Por Real orden de 16 de Mayo próximo pasado ha sido rechazada la única proposición presentada en el concurso celebrado por esta Junta para la adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra, y se ha ordenado un nuevo concurso durante treinta días y con arreglo á las mismas bases y condiciones que han regido para el ya efectuado.

En vista de ello se convoca el nuevo concurso, ordenado por la superioridad, con sujeción á las prescripciones siguientes:

Primera. Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio de concurso en la *Gaceta de Madrid* (9 de Junio de 1907) estarán expuestos al público el pliego de bases del concurso y el modelo de proposición en el domicilio oficial de la Junta en Valencia, calle del Trinquete de Caballeros, núm. 16, entresuelo, desde las quince á las diez y nueve horas.

Segunda. Los concursantes extenderán sus proposiciones en castellano, consignando los precios en pesetas, en papel de clase undécima (11.ª), enviándolos en sobre cerrado dirigido á la Junta de obras del pantano de Buseo, expresando que es para el concurso de adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra para las galerías de limpia, y acompañando á la vista el resguardo justificativo de haberse constituído una fianza de quinientas (500) pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en el pliego de bases.

Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas y en el domicilio expresado en la prescripción primera entregándose el oportuno recibo, en el que se consignará la fecha de su presentación.

Tercera. Media hora después de expirar el plazo de admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones presentadas, que quedará expuesta al público.

Cuarta. Cinco días después de la apertura de los pliegos, la Junta hará la adjudicación del concurso y dispondrá la devolución de sus resguardos á los concursantes cuyas proposiciones no se acepten.

Presupuesto de una compuerta, según proyecto:

	Pesetas.
Compuerta con sus deslizaderas.....	1.038,96
Marco con ídem.....	684,03
Suspensión de la compuerta.....	521,73
Aparato de maniobra.....	2.000,00
TOTAL.....	4.244,72

Valencia 7 de Junio de 1907.—El Presidente, Bautista Valldecabres.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, F. Monleón.—(*Gaceta* de 9 de Junio de 1907.)

DISPOSICIONES OFICIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y en sustitución del Reglamento aprobado en 15 de Febrero último,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para cumplimiento de la ley de 8 del mismo mes reorganizando los servicios del Canal de Isabel II.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO DEL CANAL DE ISABEL II

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1907, queda definitivamente constituído, bajo la presidencia de su especial Comisario Regio, el Consejo de administración para el gobierno, gestión y explotación de todo el servicio del Canal de Isabel II.

A virtud de la delegación del Estado dispuesta por dicha ley, todos los servicios del Canal de Isabel II funcionarán bajo la inmediata dependencia de este Consejo, que tendrá por objeto intervenir la gerencia, administración é inversión de los recursos del Canal y la ejecución de las respectivas obras de mejora, conservación, reparación, organización y dirección de todos sus servicios.

En el ejercicio de las funciones que les son encomendadas, la Comisaría y el Consejo dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° En el Consejo de administración, constituído con los Vocales que determina el artículo 2.° de la ley, el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento, á tenor de lo prevenido por dicha ley, ejercerá en el seno del mismo Consejo las funciones de Vicepresidente, y en la ausencia de este Vicepresidente, asumirán la Vicepresidencia los demás Vocales por el orden mismo que se cita en el referido art. 2.° de la ley.

El Director técnico podrá concurrir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones del Consejo.

Art. 3.° El mismo Consejo elegirá entre sus Vocales el que haya de desempeñar el especial cometido de alta inspección y vigilancia de la contabilidad y gestión económica de la Empresa.

Art. 4.° Los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de la Prensa tienen el carácter de Vocales natos, y en tal concepto formarán parte del Consejo mientras ejerzan aquellos cargos.

El Concejal Síndico del Ayuntamiento será elegido por todo el tiempo que desempeñe su cargo en aquella Corporación.

Los demás Vocales se nombrarán por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, pero debiendo cesar desde luego en sus funciones si antes de aquel tiempo perdiesen el carácter con que fueron nombrados ó se encontrasen en los casos á que se refieren los artículos 8.° y 16 de este Reglamento.

Art. 5.° Siempre que ocurra una vacante de Vocal electivo, el Presidente del Consejo lo comunicará á quien corresponda para que

se cubra sin demora en la forma dispuesta en este Reglamento.

Art. 6.° El Presidente del Consejo dará posesión de su cargo á los Vocales en la primera sesión á que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Art. 7.° El Ministro de Fomento nombrará, á propuesta del Comisario Regio, al Secretario del Consejo.

Art. 8.° El cargo de Vocal es honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que intervenga el Consejo, ó en empresas de carácter industrial relacionadas con los servicios de explotación ó con el aprovechamiento de agua; no comprendiéndose en esta última incompatibilidad los abonados al agua del Canal en cualquiera de las formas que autorice el Reglamento de distribución.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS DEL CONSEJO

Art. 9.° Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.° Tomar razón de los créditos y de los servicios económicos y administrativos que propongan las respectivas dependencias, y en caso de disconformidad, informar sobre ellos en dictamen motivado.

2.° Tomar razón de la plantilla del personal administrativo, que se ha de someter á la aprobación del Gobierno, é informar á la Superioridad sobre las del personal facultativo.

Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento, y una vez aprobadas no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

3.° Conocer en la separación de empleados que acuerde el Comisario Regio por razón de economía.

4.° Informar al Ministro en la separación de aquellos funcionarios técnicos que deba hacerse por resolución del Ministro de Fomento ó del Director general del ramo, previa formación de expediente.

5.° En el mes de Noviembre de cada año informará el Consejo, desde el punto de vista administrativo y económico, los planes de estudio y obras nuevas para el año inmediato, que redactará el Servicio técnico durante el mes de Octubre, proponiéndose á la Superioridad las modificaciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas ó de la marcha económica del Canal.

Remitirá, con su informe económico-administrativo, todos los proyectos de las obras que el Ingeniero director formule y someta á la resolución de la superioridad; los incidentes que ocurran en las obras y servicios, en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discordancia entre el Consejo y el Director facultativo.

6.° Informará también el Consejo, durante el mes de Noviembre, los presupuestos anuales de conservación, reparación y explotación de todos los servicios, que presentará dentro del mes de Octubre el Ingeniero director.

7.° Los planes y presupuestos anuales á que se refieren los artículos anteriores se someterán para su aprobación al Ministro de Fomento. (Estos presupuestos podrán comprender varios años, no pudiendo discutirse en ellos más que las variantes que se introduzcan en el último presupuesto.)

8.° Corresponde informar al Consejo, en su aspecto económico y administrativo, los proyectos de obras de todas clases que redacte el Servicio técnico.

Estos proyectos se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento cuando sus presupuestos excedan de 100.000 pesetas.

9.° Los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las subastas y concursos se redactarán por el Consejo y se someterán previamente á la aprobación del Ministro de Fomento, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Para los casos en que por circunstancias especiales se autorice la exención de subasta, el Consejo determinará el procedimiento que deberá seguirse para la adquisición de los materiales ó ejecución de las obras á que aquélla se refiere.

10. El Consejo de administración informará en todos los casos en que se solicite autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, para levantar empréstitos destinados exclusivamente á las obras comprendidas en el plan general y con la garantía de las obras é instalaciones propias del Canal y de los productos de su explotación.

El Consejo podrá delegar su representación para la gestión financiera del empréstito en una Comisión ejecutiva designada á ese efecto y compuesta, cuando menos, de dos Vocales.

11. Las subastas y concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas ó para la adquisición de materiales, máquinas, herramientas ó efectos con destino á las obras que se construyan por administración, serán presididas por el Comisario Regio ó por quien ejerza las funciones de Vicepresidente, asistiendo á ellas el Vocal que designe el Consejo y el Ingeniero director.

12. Las subastas y concursos á que hace referencia el artículo anterior se adjudicarán provisionalmente por el Presidente, y definitivamente por el Consejo, al mejor postor, si su importe no excede de 25.000 pesetas.

En otro caso, la adjudicación definitiva corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo, y previo informe del Servicio técnico y del Consejo de Obras públicas si se trata de concurso.

13. El Consejo de administración podrá autorizar las reparaciones urgentes en caso de averías importantes en la conducción, dando cuenta inmediata al Ministro de Fomento y expresando la importancia del accidente.

14. Para la vigilancia económica y administrativa de las obras de nueva construcción y reparaciones urgentes que autorice, delegará el Consejo en uno ó varios de sus Vocales, los cuales tendrán la obligación de asistir á las recepciones de materiales, máquinas ó herramientas que se adquieran, y presenciar las recepciones provisionales y definitivas de las obras por contrata y las recepciones únicas de las obras por administración.

15. Al Consejo de administración corresponderá la aprobación ó reparos de las cuentas mensuales de gastos é ingresos que presente el Comisario Regio, remitiéndolas después á la Dirección general de Obras públicas.

16. Será obligación del Consejo enviar anualmente á la Dirección general de obras públicas, en la segunda quincena de Enero, el resumen de las cuentas justificadas y aprobadas mensualmente, para su aprobación definitiva y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

17. Las liquidaciones generales de las obras de nueva construcción serán informadas por el Consejo en su aspecto económico y administrativo, y remitidas á la Superioridad para su aprobación.

18. Está facultado el Consejo para autorizar la enajenación del material de desecho que posee el Canal ó que resulte en lo sucesivo, mediante las formalidades de subasta y dando cuenta previamente al Ministerio de Fomento.

19. Corresponde también al Consejo de administración:

a) Informar los Reglamentos y tarifas para el servicio de distribución de aguas, cuya aprobación definitiva compete al Ministro de Fomento.

b) Informar los Reglamentos del régimen interior de los distintos servicios del Canal y las propuestas de modificación de las plantillas del personal administrativo y de conservación.

c) Tomar razón de la concesión de gratificaciones al personal por servicios extraordinarios ó meritorios y las plantillas del personal temporero que juzgue necesario el Comisario Regio.

d) Informar en todos los asuntos que la Superioridad reclame su dictamen.

e) Proponer al Ministro de Fomento cuantas resoluciones convenga adoptar relativas á los diferentes servicios del Canal y que no sean de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

Art. 10. El Consejo celebrará una sesión en *cada mes*, en los días que acuerde, y las extraordinarias que considere necesarias el Ministro de Fomento ó el Comisario Regio ó que sean solicitadas por tres Vocales cuando menos.

Art. 11. Las sesiones serán secretas, levantándose acta de cada una de ellas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación, rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 12 Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone el Consejo.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reuna suficiente número de Vocales se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 13. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 14. El orden de las sesiones será siempre:

1.° Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diera lugar.

2.° Lectura de las comunicaciones y discusión á que dieren lugar.

3.° Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que el Consejo nombre de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad del despacho de los asuntos.

4.° Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.° Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia del Consejo.

Art. 15. En las actas se consignará la fecha en que las sesiones se celebren, los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita, y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen, las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la gestión encomendada al Consejo.

Art. 16. La falta de asistencia de los Vocales electivos á seis sesiones diarias consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que será decretada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 17. El Comisario Regio, el Vicepresidente, un Vocal del Consejo y el Director

técnico constituirán la Comisión ejecutiva para el despacho de los asuntos y ejercerán además las funciones que les confiere este Reglamento.

Art. 18. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.° Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Consejo, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesario y propiendo el acuerdo que estime procedente.

2.° Resolver los asuntos del despacho ordinario, á reserva de la aprobación definitiva del Consejo en aquellos casos reservados al conocimiento de éste, al que dará cuenta en la primera sesión.

3.° Velar por el exacto y rápido conocimiento de los acuerdos del Consejo.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión quincenal, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere oportunas.

Art. 20. El Secretario del Consejo lo será de la Comisión ejecutiva para los casos en que fuere necesaria actuación de Secretaría.

Art. 21. Las sesiones de la Comisión ejecutiva se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento para las sesiones del Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMISARIO REGIO

Art. 22. A virtud de la delegación del Estado, dispuesta por la ley de 8 de Febrero de 1907, corresponden al Comisario Regio las facultades y deberes de la gerencia superior en los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II.

En el ejercicio de estas funciones de Gerente, todos los servicios del Canal están bajo su inmediata dependencia, y á él le incumbe la directiva superior en la organización, administración y gestión de todos los ramos de la explotación, administrar é invertir los recursos, ordenar las recaudaciones y los gastos y pagos y disponer las respectivas obras de conservación, reforma y mejora, acordar la distribución del personal y el nombramiento de temporeros en todos los ramos.

Art. 23. Cuando las medidas que convenga adoptar, relativas al abastecimiento de aguas en Madrid, resultase alguna que, á juicio del Comisario Regio, no fuese de la competencia de su cometido, elevará al Gobierno de S. M. la correspondiente consulta por conducto del Ministro de Fomento, después de formalizado el informe previo que determina el art. 3.° de la ley de 8 de Febrero.

Art. 24. Corresponde al Comisario Regio como Presidente del Consejo de Administración:

Llevar en todos sus órdenes la representación de dicho Consejo, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

El Comisario Regio podrá delegar accidentalmente una parte de sus funciones en el Vicepresidente ó en el Vocal á quien corresponda hacer sus veces cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

También podrá delegar en el Vicepresidente, con carácter permanente, una parte de sus atribuciones cuando así se consigne en los Reglamentos del régimen interior del Canal.

Art. 25. El Comisario formará las plantillas del personal administrativo y propondrá á la Superioridad las del personal facultativo, ajustándose al trámite que determina el art. 36.

Unas y otras plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios; se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento, y una vez aprobadas no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Art. 26. Es atribución del Comisario Regio corresponderse directamente, á nombre del Canal de Isabel II, con las Autoridades, entidades ó personas que fuese necesario.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Art. 27. La Secretaría del Consejo estará compuesta del Secretario y del personal subalterno adscrito á la misma con arreglo á la plantilla.

Art. 28. El Secretario y demás personal de plantilla con sueldo superior á 1.500 pesetas será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario Regio, satisfaciéndose sus haberes con cargo á los gastos de explotación del Canal.

Art. 29. El Secretario, como Jefe del servicio y personal, cuidará del *registro general*, del orden y distribución de los expedientes y trabajos en sus respectivas dependencias, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas en que incurran los empleados.

Art. 30. Tiene la obligación de custodiar el sello y archivo del Consejo; preparar los despachos de los asuntos que hayan de someterse al Consejo y á la Comisión ejecutiva, acompañando los antecedentes é informes necesarios; asistir *con voz*, pero sin voto, á las sesiones que se celebren, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido; redactar las actas en la forma prevenida, con el V.° B.° del Presidente; expedir las certificaciones que se libren por acuerdo del Consejo, y redactar las comunicaciones que le ordene el Presidente ó acuerde el Consejo; las primeras llevarán la firma del Presidente, y las segundas las del Presidente y Secretario.

Art. 31. Mensualmente formalizará las nóminas del personal á sus órdenes, que remitirá, con sus justificantes, al Comisario Regio.

Art. 52. Tendrá, además, las funciones que se le señalen en el Reglamento del régimen interior del Consejo y las obligaciones que dicho reglamento le imponga.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO Y ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL Á ÉL AFECTO.

Art. 33. La inspección facultativa de los servicios técnicos la ejercerá el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Vicepresidente del Consejo de administración.

Art. 34. Al frente de todos los servicios técnicos habrá un Ingeniero director, Inspector general ó Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario Regio: tendrá á sus órdenes como Jefes inmediatos de los respectivos servicios el número de Ingenieros del mismo Cuerpo que se considere necesario, un Arquitecto y el personal indispensable de Ayudantes, Sobrestantes, Delineantes de los respectivos Cuerpos de Obras públicas y el personal de Escribientes que le asigne la plantilla.

Art. 35. Dependerá también del servicio técnico todo el personal de Guardaalmacenes, Sobrecapataces, Capataces, Guardas, Peones conservadores, Celadores, Arbolistas y demás efectos á las obras nuevas y al servicio permanente de conservación, vigilancia y explotación de las construídas y que se construyan con arreglo á las plantillas que, á propuesta del Ingeniero director, apruebe el Comisario Regio.

Art. 36. Todo el personal facultativo del servicio técnico será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Ingeniero director, informada por el Comisario Regio.

El personal facultativo quedará supernumerario en los escalones respectivos, y seguirá disfrutando de los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado; rigiendo para su reingreso en los respectivos Cuerpos las disposiciones vigentes para los Directores de las obras de puertos.

Art. 37. Los sueldos de todo el personal técnico serán los que se fijan en la plantilla, y deberán satisfacerse con cargo á los gastos de explotación del Canal, siéndoles aplicable solamente el impuesto sobre utilidades por el trabajo personal que las leyes establecen ó establezcan en lo sucesivo para los funcionarios al servicio de Corporaciones, con completa asimilación á lo ya establecido sobre el particular en las Juntas de puertos.

Art. 38. Tanto el Ingeniero director como los Ingenieros y el personal facultativo subalterno tendrán en los servicios á su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos por los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de obras y las que en lo sucesiva se dicten.

Art. 39. Corresponden al servicio técnico: Los proyectos de obras, todo lo relativo á ejecución de obra nueva por administración, la inspección técnica, certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata, la conservación, reparación, vigilancia y explotación de las obras construídas, el servicio de almacenes, la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, la tramitación de los de concesión y caducidad, de concesiones de agua y de todos los incidentes que á ellos se refieran, las reclamaciones, investigaciones y castigos de las infracciones cometidas por los abonados, la extensión de los recibos que por suministro de agua hayan de cobrarse á los abonados, el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo del agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal, y el suministro de contadores cuando el Canal los posea.

Art. 40. El Ingeniero director será el Jefe de toda la oficina y personal afecto al servicio técnico.

Art. 41. Dentro de las plantillas aprobadas, y dando cuenta al Comisario Regio, podrá el Director nombrar y separar con causa justificada al personal afecto á la conservación y vigilancia permanente que de él depende, como Sobrecapataces, Guardas etcétera, etc.

Art. 42. En el mes de Octubre de cada año remitirá el Ingeniero director al Consejo, para que informe, los planes de estudios y obras nuevas para el año inmediato, proponiendo el orden de ejecución y las alteraciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas ó de la marcha que lleven las que se encuentran en construcción.

Art. 43. Redactará y remitirá al Consejo en la misma época los presupuestos anuales de conservación y reparación de las obras consoruidas.

Art. 44. Autorizará el Ingeniero director las reparaciones comprendidas en el plan anual, y cuando sean de importancia é imprevistas solicitará del Comisario Regio la autorización necesaria, adoptando mientras se le concede, y bajo su responsabilidad, las condiciones necesarias para localizar el accidente é impedir que sufran perjuicios los servicios.

Art. 45. Dentro de los créditos concedidos para los servicios á su cargo, dispondrá el Ingeniero director la forma en que hayan de hacerse los pagos por jornales y materiales, cuyos gastos justificarán en las cuentas mensuales correspondientes, redactadas con arreglo á las disposiciones de contabilidad de obras públicas.

Art. 46. Le corresponde organizar y dirigir la policía y vigilancia de las aguas y aprovechamientos de los ríos que abastecen á Madrid, proponiendo al Comisario las determinaciones que convenga adoptar relativas á este punto.

Art. 47. Deberá remitir al Comisario Regio, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios á su cargo y las certificaciones relativas á las obras que se construyan por contrata.

Art. 48. Igualmente remitirá al Comisario Regio, en época oportuna, los recibos que por suministro de aguas hayan de cobrarse á los abonados.

Art. 49. Tendrá la obligación de presenciar las subastas y concursos que se celebren; informando en estas últimas las proposiciones presentadas.

Art. 51. Asistir á la recepción de las obras ó materiales contratados, ó lo verificará por si cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

Art. 51. Propondrá é informará los Reglamentos y tarifas para el servicio de districión de agua.

Art. 52. Anualmente, y en el mes de Octubre, presentará al Consejo, para que con su informe la eleve al Ministro de Fomento, una Memoria sobre el estado y progreso de las obras, proponiendo cuanto crea conveniente para mejorar los servicios del Canal, y con el mismo fin adoptará por sí todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de occión.

Art. 53. Para todo lo no consignado expresamente en éste Reglamento, las facultades del Ingeniero director respecto á los servicios que se hallen á su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de los servicios de obras públicas.

Art. 54. El Ingeniero director se podrá entender directamente, tratándose de los servicios técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector Vicepresidente del Consejo de administración y con las Autoridades y Corporaciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Art. 55. De la custodia de fondos estará encargado el Cajero pagador, que podrá ser un Ayudante de Obras públicas, ó recaer el nombramiento en un funcionario que no tenga carácter técnico, y en este caso deberá prestar una fianza proporcional á los fondos que maneje, la cual se fijará por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de admistración.

Art. 56. Á las órdenes del Cajero pagador habrá el número de cobradores necesarios, los cuales deberán prestar la fianza que se les fije por el Comisario Regio.

El nombramiento de estos cobradores (así como el de Cajero pagador y el de los Pagadores auxiliares que fueren necesarios) corresponde al Comisaria Regio.

Art. 57. Los fondos de que disponga el Canal ingresarán directamente en el Banco de España, tomándose nota en el Banco de las firmas del Presidente, Vicepresidente, Interventor y Cajero.

Los fondos procedentes de depósito se llevarán en cuenta aparte, con arreglo á los especiales requisitos reglamentarios que al efecto se dicten.

Art. 58. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco se harán por el Cajero pagador ó por el propio interesado, quienes presentarán el correspondiente talón resguardo expedido por el Banco al Interventor y al Presidente, los que respectivamente firmarán con la fecha las notas de «Intervine» y «Enterado».

El talón resguardo quedará en poder del Cajero pagador, y sólo producirá efectos de documento de descargo en el caso de que tenga las dos notas anteriormente relacionadas.

Las órdenes y cheques de salidas de caudales se autorizarán con las firmas del Presidente, el Interventor y del Cajero, precedidas de sus respectivas antefirmas.

Ar. 59. Los pagos por atenciones de las obras y servicios del Canal se efectuarán en la Caja del mismo por el Cajero pagador y se realizarán, ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 25.000 pesetas, y por cheque á cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material.

Art. 60. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España con objeto de realizar los pagos que deban hacerse en numerario en la Caja, extenderá el Comisario, con el «Intervine» del Interventor, el correspondiente «cargareme» á nombre del Cajero pagador, el cual firmará en este documento el «Recibí» contra la entrega de un cheque de igual importe debidamente autorizado.

Art. 61. Cuando los fondos que se hau de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinen á los pagos que deben realizarse, según el art. 59, por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Cajero pagador, firmado por el Comisario y con el «Intervine» del Interventor.

El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el «Recibí» en el libramiento contra la entrega de un cheque cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente é Interventor.

Art. 62. Los productos que se obtengan de la explotación del Canal se destinarán á la ejecución de obras, gastos de explotación y gastos generales, según presupuestos, pago de intereses y amortización de los capitales que se hayan obtenido por empréstito. El sobrante, si lo hubiere, después de haber sido pagados en totalidad todos estos servicios y cubiertas las reservas indispensables á las obligaciones contraídas, ingresará trimestralmente en el Tesoro público, á cuenta de la liquidación definitiva que habrá de hacerse anualmente.

Art. 63. Se llevarán en la forma prevenida por las leyes los libros de contabilidad necesarios para registro y anotación de las operaciones que se efectúen con los fondos.

Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de contabilidad general; Intervención general de Caja, especial de Caja Pagaduría y los de Recaudación, en que deberán constar los detalles de toda exacción.

Art. 64. Siempre que lo ordene el Comisario Regio, cuando lo pidan dos Vocales del Consejo y por lo menos una vez al mes, se hará el balance de fondos.

Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y del saldo en la cuenta corriente del Banco de España y se practicará arqueo en la Caja Pagaduría.

El saldo de la cuenta corriente del Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por éste.

Art. 65. Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el artículo anterior se harán por el Comisario Regio, un Vocal y el Interventor, levantándose acta del resultado en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Comisario.

CAPÍTULO IX

DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS EN EL CANAL DE ISABEL II

Art. 66. La contratación de los servicios y obras en las dependencias del Canal de Isabel II se ajustará generalmente á las prácticas corrientes en el ramo de obras públicas.

Art. 67. Para acordar el procedimiento de concurso en lugar del de subasta será precisa la plena conformidad entre el informe del Consejo de administración y el acuerdo de la Comisaría Regia estimando que en dicho caso el interés del servicio exige prescindir del trámite y procedimiento de la subasta.

Para acordar que una obra se haga por administración se seguirá el mismo procedimiento, es decir el de la previa conformidad entre la Comisaría y el Consejo.

Art. 68 En todo caso de subasta ó de concurso bastará para la publicación el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 69. Á los efectos de los trámites y demás procedimientos y acuerdos reglamentarios en estas contrataciones, el Comisario Regio, en uso de la delegación del Estado que le confiere la ley, ejercitará las mismas facultades y atribuciones del Ministro de Fomento.

Disposición transitoria.

Al terminar el primer año de aplicación de este Reglamento provisional, el Consejo de administración y la Comisaría Regia propondrán al Ministro de Fomento todas aquellas modificaciones, aclaraciones ó complementos que la práctica hubiera aconsejado introducir en él para la promulgación del Reglamento definitivo.

Madrid 7 de Junio de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

Real decreto sobre Agricultura, Industria y Comercio.

(Conclusión.)

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendadas al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo qne las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta á aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conssguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuentos de ella vivan. Estimulará la creación